

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, allegó escrito contentivo de Recurso de Reposición, en contra del Auto Interlocutorio N° 590 del 17 de octubre del año en curso, notificado en Estado electrónico N° 116 del 18 del mismo mes y año. **El término de ejecutoria de la providencia citada comprendía los días 19, 20 y 23 de octubre** (los días 21 y 22 de octubre correspondieron a días no hábiles), la parte allega el recurso el día 23 de octubre hogaño. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**LUZ DAISY SANDOVAL LASSO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA**  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia  
[j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

**PROVIDENCIA**  
**AREA**  
**RADICACION**

**: AUTO INTERLOCUTORIO N° 643**  
**: CIVIL**  
**: PARTIDA NO. 2023-00187-00**

**VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**OBJETO A RESOLVER**

Según el informe que antecede, corresponde definir lo pertinente en razón a Recurso de Reposición, radicado por el apoderado de la parte demandante, mismo que se dirige contra la providencia interlocutoria N° 590 del 17 de octubre de 2023, que previamente había resuelto el rechazo del libelo, en atención a que la activa no presentó manifestación alguna tendiente a subsanar la demanda acorde con lo expuesto por la judicatura en Autos N° 488 del 30 de agosto der 2023 y 515 del 25 de septiembre de la presente anualidad, donde se le requirió para que aclarara el área del terreno a usucapir bajo la modalidad Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio.

**DEL RECURSO INTERPUESTO**

Revisado el memorial de la referencia, encuentra la Judicatura que el recurrente, manifiesta su inconformidad ante la decisión de rechazar el libelo, alegando que el mismo cumple con los presupuestos de procedibilidad, específicamente en cuanto a la identidad del bien reclamado en usucapición, al tenor de lo exigido por el artículo 83 del CGP.

Señala el libelante que, para el caso concreto, la plena identidad del predio se integra al fijar la ubicación del bien, señalamiento de los linderos actualizados, así como la nomenclatura de éste, denotando que se trata de un inmueble rural, ubicado en la vereda La Arrobleda, sector “Palomocho”; así mismo enuncia los linderos del predio y señala como nomenclatura la denominación del fundo, conocido como “El Limón Palomocho”.

Hace mención de la Sentencia SC16250-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, citada como sustento jurisprudencial en la decisión del Despacho, afirmando que, en ningún aparte de dicha decisión, se indica que “(...) *el área del predio a usucapir según el certificado de tesorería del municipio debe ser EXACTAMENTE IGUAL al área de las planimetrías, toda vez que el despacho judicial goza de la facultad de ordenar una prueba pericial por un profesional idóneo, cuya área determinada será la que hará parte de la sentencia a registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto. (...)*”.

Adicional a lo anterior, resalta que, en relación con el precitado certificado expedido por Tesorería Municipal, éste es requerido a efectos de fijar la cuantía del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26, numeral 3° del CGP, solicitando a este Estrado Judicial, tenga como área a usucapir, la consignada en plano anexo al libelo y que la misma sea validada a través de prueba pericial.

El libelante es reiterativo en señalar que, en los escritos de subsanación se han presentado suficientes argumentos para acreditar el cumplimiento de los presupuestos procesales que requiere el trámite ( cita nuevamente la Sentencia SC16250-2017, dictada por el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción) y solicita que se dé prevalencia a la aplicación del derecho sustancial sobre lo formal, revocando el Auto Interlocutorio N° 590 del 17 de octubre de 2023 y, en su lugar, se disponga la admisión de la demanda de la referencia a fin de garantizar el derecho al debido proceso así como el acceso a la administración de Justicia.

## CONSIDERACIONES

Revisado el recurso que motiva este pronunciamiento y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, corresponderá a la Judicatura, inicialmente, recordar, en cuanto al contenido del Derecho al Debido Proceso, que el contenido y aplicación del mismo se fija en:

*“(...) (i) **El derecho a la jurisdicción**, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) **el derecho al juez natural**, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) **el derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) **el derecho a la independencia del juez**, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) **el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario**, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)*” (Cursiva, negrilla y subraya del Despacho).

Tal como lo indico la Corte Constitucional en Sentencia C-341 del 4 de junio de 2014, aclarando que éste no se limita al aspecto del proceso o procesos penales, sino que presenta diferentes características, dependiendo si se pretende su aplicación en asuntos tramitados ante la Jurisdicción o ante la administración, y siempre enmarcada su aplicación en el respeto a las demás garantías de orden constitucional, correspondiendo entonces a un “(...) *conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. (...)*”.

En el caso particular, deberá resaltar el Despacho que, en todo el trámite surtido, la actuación de esta Funcionaria ha estado enmarcada, precisamente, en el cumplimiento de las formas propias para el desarrollo

de esta clase de procesos, a saber, artículos 82, 83, 375 y demás concordantes del CGP, precisamente para garantizar las garantías constitucionales, tanto del accionante, como de aquellos que pudieran ser llamados a hacerse parte del trámite en cuestión. Lo anterior en acatamiento de lo reglado por el CGP en su artículo 42, concretamente lo dictado en su numeral 5°, cuyo tenor literal reza: **“(…) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (…)”**. (Resaltado propio).

Sobre el particular, también ha indicado la Corte que **“(…) El debido proceso está unido a obligaciones y deberes de indudable rango constitucional. Tales obligaciones y deberes se predicen no sólo del Estado, sino que, en ciertas circunstancias, involucran a particulares. El Estado está obligado a garantizar que se cumplan y se respeten todas las etapas y procedimientos previstos normativamente. (…)”** (Sentencia T-362 de mayo 9 de 2002).

Aspectos que, en todo el desarrollo de la acción promovida por el actor, han sido tenidos en cuenta por la Judicatura, como se infiere de los considerandos que motivaron las dos providencias inadmisorias dictadas por este Estrado Judicial, tendientes no solo a darle trámite a la demanda de la referencia, sino también, a través de la temprana dirección del proceso, contar con los elementos mínimos requeridos para emitir una decisión de fondo como se lee a continuación:

### Auto Inadmisorio N° 488 30 agosto 2023

Es así que, al momento de confrontar los dichos de la demanda, las pretensiones y los documentos que se anexan al plenario, se evidencia por la judicatura que éstos no guardan coherencia, frete al inmueble cuya posesión se alega, dado que, en primer lugar, en cuanto al área del predio a prescribir, identificado con FMI N° 124-19164, se alega la posesión sobre un área de 6400 mts2, mientras que, en el comprobante de liquidación de impuesto predial se lee que dicho bien cuenta con una extensión de 6094 mts2, así:

**LIQUIDACION OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL** ID RECIBO (Oficial): 0

Código Predio 00-010000-0001-0079-0-00000000 Areas(m2) Terreno 6.094 Construida  
Identificación 10556132 Matrícula Inm. 124-19164 Avaluo 13.940.000  
Nombre: LUIS ANGEL PAZ RODRIGUEZ Fecha Ultimo Pago Tipo RURAL  
Dir: PALOMCCHO Correspondencia: PALOMCCHO C.P.

Año	Avalúo	Tarifa	ALUMBRADO PUBLICO			CRC			PREDIAL			Total
			CAP.	INT.	Total	CAP.	INT.	Total	CAP.	INT.	Total	
2021	13 140 000	5,00	13 140	3 470	16 610	19 716	5 207	24 923	65 700	17 352	83 052	124 585
2022	13 534 000	5,00	13 536	1 880	15 416	20 304	2 819	23 123	67 668	9 397	77 065	115 604
2023	13 940 000	5,00	13 944	0	13 944	20 904	0	20 904	69 696	0	69 696	104 544
Total			40 620	5 350	45 970	60 924	8 026	68 950	203 064	26 749	229 813	344 733

De ahí que, la parte interesada, deberá corregir la demanda, acatando lo reglado en artículo 83 del CGP, concordado con los numerales 4° y 5° del artículo 82 ídem, a fin de tener certeza frente a la extensión, polígono y linderos del predio a usucapir, teniendo en cuenta que la discrepancia en la extensión del terreno es de unos 306 mts2, aproximadamente, lo que, evidentemente se traduce en la imposibilidad de fijar con precisión los linderos y ubicación del inmueble sobre el que se pretende obtener la declaratoria de prescripción adquisitiva, amén de que no permite lograr una identificación plena del fondo.

Esto a fin de lograr una correcta identificación del inmueble objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que el Juez, al momento de emitir decisión de fondo, debe tener plena certeza respecto del área y linderos del predio cuya prescripción se pretende, a fin de evitar posibles confusiones al momento de registrar una eventual sentencia favorable a las pretensiones del accionante.

Decisión reiterada en proveído N° 515 del 25 de septiembre hogaño, donde, en aplicación de criterio jurisprudencial contenido en la Sentencia SC16250-2017 (Radicación n° 88001-31-03-001-2011-00162-01) de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se resolvió inadmitir el libelo por segunda vez **“(…) teniendo en cuenta que subsisten las circunstancias que impiden llegar a una plena certeza frente a la identidad del bien a usucapir (entiéndase ésta como el FMI sumado al área sobre la que se alega el ejercicio posesorio), evidenciando además, que la activa no acudió a los mecanismos idóneos (Dependencias y/o entidades calificados como Actores de Catastro Multipropósito) para hacer las aclaraciones y/o correcciones”**

necesarias a fin de corroborar la plena identidad del inmueble cuya posesión se alega; en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia del actor, se dispondrá nuevamente la inadmisión de la demanda, para que, atendiendo acorde con los parámetros normativos y jurisprudenciales citados en acápites previos, la parte interesada subsane las falencias antes descritas en el término fijado por el artículo 90, numeral 7º del CGP. (...) (Cursiva y subraya del Despacho).

Ahora bien, en lo que atañe al derecho del actor de acceder a la administración de justicia, es preciso citar al Alto Tribunal Constitucional, cuando en Sentencia T-799 de 2011, estableció que el acceso a la citada garantía constitucional se entiende como “(...) la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. (...)” (Cursiva y subraya por fuera del texto original).

Aspectos todos que, como ya se pudo verificar previamente, han sido acogidos por este Estrado judicial en el trámite impartido al sub lite.

De igual manera se deberá precisar que las decisiones adoptadas por esta Operadora Judicial, van encaminadas, precisamente a contar con la información que permita acreditar la congruencia entre los dichos de la demanda y la información que se extracta de los documentos anexos a ella, reiterando que no se trata de exigir un requisito adicional a los fijados por el artículo 83 del CGP, concordado con el artículo 375 ídem, sino que busca de tener certeza frente al bien sobre el cual se alega la usucapición pretendida.

En este contexto, se debe citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde en Sentencia SC3271-2020-2004-00044-01 de 2020, al enlistar los elementos que estructuran la aplicación de la figura de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, señaló:

“(...) se demanda. demostrar: (i) posesión material del prescribiente”; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción, y la iv) **determinación o identidad de la cosa a usucapir.**”

**Este último aspecto aún cuando no está señalado en los antecedentes citados, como presupuesto de la acción, debe entenderse integrado implícitamente por cuanto el art. 762 del C.C. y las disposiciones concordantes se refieren a la posesión ejercida sobre una "cosa determinada", que de este modo debe estarlos para todos los efectos de registro, catastro, fiscal y obligaciones ambulatorias a cargo del usucapiente, entre otros muchos aspectos. De ese modo, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrarla, torna despreciable su declaración, (...)** (Resaltado propio).

En la misma providencia, la Corporación recoge el criterio fijado en Sentencia del 2 de mayo de 1990, reiterada en similar del 29 de octubre de 2001, donde afirma que:

“(...) para adquirir por prescripción (...) es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad' (LXVII, 466), **posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad** (...)” (Subraya y negrilla por fuera del texto original).

De ahí que los requerimientos hechos por el Despacho, tendientes a lograr la claridad frente al área reclamada en usucapición por aplicación de la figura de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio, se encuentran plenamente fundados, no solo en los criterios normativos citados en las providencias antes reseñadas, sino que obedecen a la aplicación de los lineamientos jurisprudenciales expuestos en los acápites previos y que deben ser tenidos en cuenta por el Juez de conocimiento al momento de hacer el estudio

correspondiente, más aun cuando idéntica situación ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Estrado Judicial, bajo radicado 2023-00127-00, habiéndosele indicado, en su oportunidad que, dicha discrepancia entre el área que se reclama y el área que se registra en el Catastro Municipal, la cual se reitera, es bastante ostensible, debía ser aclarada, antes de emitir una decisión de fondo sobre el asunto.

Aún así, en gracia de discusión, esta operadora judicial se permite reiterar al actor que, en ningún momento se está tomando como única prueba para fijar el área del bien a usucapir, la información que aparece en el recibo de liquidación del impuesto predial, pues claramente, en los inadmisorios previos, se enlistaron la discrepancias e inconsistencias de las áreas que debían ser corregidas, en ejercicio del deber de dirección temprana del proceso.

Así las cosas, se negará el recurso interpuesto y se mantendrá la decisión contenida en el Auto N° 635 del 9 de noviembre de 2023, precisando al recurrente que, el rechazo de libelo, no implica la imposibilidad de presentar nuevamente la demanda, ya con el lleno de los requisitos que exigen esta clase de procesos.

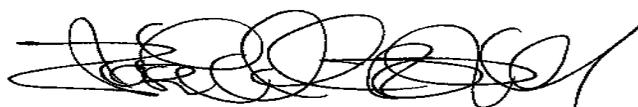
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de Reposición interpuesto en contra del proveído N° 635 del 9 de noviembre de 2023, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER,** en su integridad, los ordenamientos consignados en la providencia antes enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
**JUEZ**